



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 153-2022
SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2023 14:54:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/04/2023 11:33:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2023 21:07:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/04/2023 19:56:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/04/2023 18:11:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2023 16:42:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De la revisión del presente recurso, se advierte que a pesar de las causales invocadas y la propuesta formal de un tema de interés casacional no se realizó una debida fundamentación de estas y se buscó obtener una revaloración en relación a la decisión de los tribunales de mérito, lo que no compete al ámbito casacional.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 216), que confirmó el auto del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 86), que declaró fundado en parte el pedido de tutela de derechos formulado por la investigada **Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme** en el proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico-organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El representante del Ministerio Público, en el recurso propuesto (foja 233), invocó el inciso 1 del artículo 429 el Código Procesal Penal (en adelante CPP), sobre la infracción de garantías constitucionales; al respecto, señaló lo siguiente:

1.1. El auto fue expedido con manifiesta inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de resoluciones judiciales. Existe una interpretación sesgada, en tanto que la disposición del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno cumple

con desarrollar un juicio de ponderación entre la medida del secreto de las actuaciones y el derecho a la defensa, así esta medida es idónea.

- 1.2. El Tribunal Superior no absolvió los agravios expuestos por el Ministerio Público. Se debe tener en cuenta que la procesada únicamente cuestiona la declaración del testigo Gerson Fabián Cuba y del testigo con clave número TC 001-2021-1FSPLM.
- 1.3. No es factible disponer que se excluyan las actuaciones que no están indicadas en una disposición, sin precisar cuáles son estas, a riesgo de que se pretenda que todas las actuaciones que se señalan no contenidas en la disposición deban excluirse.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de las mismas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

- 2.3.** Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.4.** No obstante, la norma procesal establece en el inciso 4 del artículo 427 del CPP que excepcionalmente será procedente el recurso de casación, en casos que no se cumplan los criterios previamente establecidos —respecto a la resolución y el *quantum* de la pena—, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, el inciso 3 del artículo 430 del código adjetivo indica que sin perjuicio de postular y fundamentar las causales ordinarias —contenidas en el artículo 429 del CPP— es preciso que el recurrente consigne “adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1.** La presente casación —como se indicó previamente— tiene carácter excepcional, pues la resolución recurrida no pone fin al procedimiento, por lo que el recurrente debió “consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. Es decir, proponer temas de carácter relevante para la unificación jurisprudencial, así como señalar la aplicación que se pretende; sin embargo, se advierte que empleó las propuestas de temas para reiterar agravios expuestos, en su recurso de apelación, que ya fueron absueltos por los Tribunales de mérito.
- 3.2.** Al respecto, se tiene que al disponerse el secreto de la investigación se determinó qué actuaciones deberían de realizarse en ese contexto; en estas no se consideró la declaración testimonial de Gerson Fabián Cuba, y cuando la investigada solicitó que se recabe dicha declaración, se declaró no ha lugar por impertinente; no obstante, el Ministerio Público recabó dicha declaración el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- 3.3.** El objeto de pronunciamiento fue si los actos de investigación recabados durante el plazo de veinte días, en los que se declaró el secreto de la investigación preliminar y que no se encuentran taxativamente señalados, deben ser considerados ilícitos o si los mismos pueden ser convalidados estando a los fines esenciales del proceso.
- 3.4.** Al respecto, se concluyó que si durante la investigación preliminar se declara el secreto de las actuaciones, se afecta el derecho a la defensa si se limita arbitrariamente el acceso a la prueba de la parte imputada. En este caso, se brindó la

descripción precisa de la imputación, lo que delimitó el planteamiento del caso, por lo que es válida la incorporación de los medios de prueba que sostendrían su teoría de defensa; en efecto, el rechazo de medios de prueba de la defensa por parte del Ministerio Público no lo limita o priva de participar activamente en los actos de investigación que programe el representante de la Fiscalía, aun cuando coincida el órgano de prueba, como fue el caso del testigo Gerson Fabián Cuba.

- 3.5.** En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1, literal a, del artículo 428 (no se cumplen las causales consignadas en el artículo 429) del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 242) e inadmisibile el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 242) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público** contra el auto de vista del siete de diciembre de dos mil veintiuno (foja 216), que confirmó el auto del dos de julio de dos mil veintiuno (foja 86), que declaró fundado en parte el pedido de tutela de derechos formulado por la investigada **Carmen Rosa Sarmiento Pumarayme** en el proceso que se le sigue por el delito de

cohecho pasivo específico-organización criminal, en agravio del Estado, y ordenó la exclusión del material probatorio, recabado dentro de los veinte días declarados como secretos, de las actuaciones realizadas que no estén contenidas en la Disposición n.º 1; con lo demás que contiene.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL